



# Resolución Directoral Regional

N° 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 de OCT. 2018

**Visto:** Informe N° 148-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 12 de Octubre del 2018, el MEMORANDO N° 222-2018/GRP-480500 de fecha 03 de setiembre del 2018, el Informe N° 181-2018/GRP-480500-MTCHC del 21 de agosto del 2018, la Copia del Escrito de registro N° 19921 del 07 de mayo del 2018, la copia del Informe N° 182-2018/GRP-480500-MTCHC del 21 de agosto del 2018, la copia del Escrito de registro N° 19920 de fecha 07 de mayo del 2018, la Copia del escrito de registro N° 33611 del 24 de julio del 2018, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 10 de julio del 2015 y la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 560-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 03 de Diciembre del 2015;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 10 de Julio del 2015, se sancionó al señor CHARLES MICHAEL PERICHE INGA con una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, así como con la inmovilización de la embarcación pesquera FLIPER de matrícula CE-22201-CM, por haber modificado las medidas estructurales de su embarcación en periodos de prohibición, conforme a lo señalado en la parte considerativa, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE;

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 560-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 03 de Diciembre del 2015, se sancionó al señor CHARLES MICHAEL PERICHE INGA con DNI N° 47842811, con una multa de 2.184 – UIT y con el decomiso del producto intervenido, el mismo que fue efectuado oportunamente; ya que al ser propietario de la embarcación pesquera FLIPER con matrícula CE-22201-CM y con permiso de pesca otorgado a través de la R.D. N° 270-2011-REGION ANCASH/DIREPRO; debe responder por haber extraído el recurso hidrobiológico, en el presente caso la especie caballa en tallas inferiores a las permitidas; incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el sub código 6.5, código 6 del Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante escritos de registros N° 19920 y 19921 ambas de fecha 07 de mayo del 2018, dirigidos al Abog. Marco Tulio Chozo Curo – Ejecutor Coactivo- Oficina de Recaudaciones del Gobierno Regional de Piura, el señor Charles Michael Periche Inga con DNI N° 47842811 en el estado del proceso de ejecución coactiva en que se encuentran los expedientillos correspondientes a las resoluciones Comisión Regional de Sanciones N° 560 y 289 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 03.12.15 y 10.07.15 respectivamente solicita acogerse al beneficio de retroactividad benigna de la sanción de multa establecida en la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 01 de noviembre del 2017, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pésqueras y Acuícolas, concordante con el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo emitir la instancia competente la resolución respectiva



# Resolución Directoral Regional

Nº 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 15 de OCT. 2018

en aplicación a dicho beneficio, solicitando a su vez se conceda el beneficio de fraccionamiento de pago de multa en seis (06) amortizaciones y/o las que establezcan la normatividad vigente;

Que, mediante MEMORANDO N° 222-2018/GRP-480500 del 03 de setiembre del 2018 la Oficina de Recaudación – ORA del Gobierno Regional de Piura solicita pronunciamiento respecto a la solicitudes ingresadas mediante registros de registros N° 19920 y 19921 ambas de fecha 07 de mayo del 2018, adjuntando para ello los Informes N° 181 y 182-2018/GRP-480500-MTCHC ambas de fecha 21 de agosto del 2018 emitidos por el Abog. Marco Tulio Chozo Curo de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de Piura mediante el cual hace de conocimiento la solicitud presentada por el administrado requiriendo se eleve dichos escritos a la instancia correspondiente para su pronunciamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas; asimismo conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, dicho Decreto Supremo entro en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo antes mencionado se dispone que:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...).

Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."

Que, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.;



# Resolución Directoral Regional

N° 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 18 de Julio 2018

Que, en ese sentido es de verse que mediante Resoluciones Comisión Regional de Sanciones N° 289 y 560-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 10 de Julio del 2015 y 03 de Diciembre del 2015 respectivamente, se sancionó al señor CHARLES MICHAEL PERICHE INGA con las multas de 2 UIT y 2.184 UIT en cada caso por haber modificado las medidas estructurales de su embarcación pesquera FLIPER con matrícula CE-22201-CM en periodos de prohibición, y por haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas inferiores a las permitidas en la embarcación pesquera FLIPER con matrícula CE-22201-CM;

Que, siendo así respecto a la acumulación de expedientes administrativos, el numeral 4.4 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes";

Que, en ese sentido la acumulación de las solicitudes en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo la emisión de un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados y recursos de manera innecesaria;

Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad;

Que, por tanto procede la acumulación de las solicitudes de registro N° 19920 y 19921 ambas de fecha 07 de mayo del 2018 presentadas por el administrado por acogimiento al beneficio de retroactividad benigna de sanción de multa;

Que, el numeral 19 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que constituye infracción: "Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.";

Que, asimismo el numeral 11 del artículo 134 del decreto supremo mencionado señala que constituye infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.";

Que, los códigos 19 y 11 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que las infracciones antes señaladas se determinan con multa; debiéndose aplicar para la imposición de la misma, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:



# Resolución Directoral Regional

Nº 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 196 OCT. 2018

$$M = \frac{B \times (1+F)}{P}$$

Donde:

**M:** Multa expresada en UIT.

**B:** Beneficio ilícito<sup>1</sup>.

**P:** Probabilidad de detección.

**F:** Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizará anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial;

En ese sentido la fórmula conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE aplicable para el caso de modificación de medidas estructurales es:

$$M = \frac{B \times (1+F)}{P}$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.18 \times 11.772)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 1.5892 \text{ UIT}$$

Debiéndose precisar que al no contar con capacidad de recurso comprometido se está tomando en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación;

Así también el artículo 44 del REFSPA establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar, de ser el caso, los factores agravantes, y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Ancholeta y sardina como recursos hidrobiológicos

<sup>1</sup> La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

**S:** Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

**Factor:** Factor de recurso y producto.

**Q:** Cantidad de Recurso Comprometido



# Resolución Directoral Regional

Nº 739-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 de OCT. 2018

plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado;

Que por otro lado, la fórmula conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE aplicable para el caso de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas es:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.51 \times 6)}{0.5} \times (1 + 0) = 1.53 \text{ UIT}$$

Que, de lo señalado se desprende que si bien al momento de emitirse las Resoluciones Comisión Regional de Sanciones N° 289 y 560-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, la multa fue calculada tomando en cuenta los Decretos Supremos N° 018-2008-PRODUCE y 019-2011-PRODUCE, los mismos que se encontraban vigentes en ese entonces; sin embargo teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y al resultar la fórmula más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar al solicitante **1.5892 UIT** respecto a la Resolución CRS N° 289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, y **1.53 UIT** respecto a la Resolución CRS N° 560-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el Inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el valor de la multa que corresponde pagar al señor **CHARLES MICHAEL PERICHE INGA** con DNI N° 47842811 para el caso de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N°



# Resolución Directoral Regional

Nº 739 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 14 de Julio del 2018

289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, en aplicación de Retroactividad Benigna es de 1.5892 UIT.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conservar la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 10 de Julio del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el Inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el valor de la multa que corresponde pagar al señor **CHARLES MICHAEL PERICHE INGA** con DNI N° 47842811 para el caso de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 560-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, en aplicación de Retroactividad Benigna es de 1.53 UIT.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conservar la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 560-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 03 de Diciembre del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 10 de Julio del 2015 De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Comisión de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción de Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Transcríbese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, al señor CHARLES MICHAEL PERICHE INGA, con domicilio en Urb. La Alborada Lt. 19 - Piura y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Agustín Campos Cisneros  
Director Regional de la Producción de Piura

